

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento en la demanda ejecutiva de mínima cuantía impulsada por el EDIFICIO IWOKA-P.H, a través de apoderado judicial, se advierte que el cartular objeto de apremio judicial no satisface los requisitos previstos que la norma procesal exige.

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y si no se negará; este es el sentido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El artículo 422 del estatuto procesal entiende que **formalmente** existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Esa misma Codificación exige **de fondo** para la conformación del título que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Considerase que de la lectura de la certificación expedida por la administradora del EDIFICIO IWOKA P.H., no se observa que la obligación allí incorporada sea clara, comoquiera que enuncia que las cuotas de administración deberían ser pagadas los quince (15) primeros días de cada mes y los valores vencieron el 30 de cada mes, así, no es claro para el despacho cuál de las fechas se debe tener en cuenta a efectos de entender exigible la obligación; no resulta claro si la obligación es exigible el día 15 o 30.

Ante tales imprecisiones no puede el despacho hacer juicios de

valor, elucubraciones o suposiciones, para determinar las condiciones de la obligación que fueron descritas y que deben estar esclarecidas fuera de toda duda en el título ejecutivo.

Comoquiera que, las anotadas irregularidades no se constituyen en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento base de ejecución, lo procedente es negarla orden de pago invocada, sin necesidad de devolución de anexos o desglose, al estimar su aporte apenas como mensaje de datos.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el EDIFICIO IWOKA-P.H a través de su representante legal y mediante apoderado judicial contra EDISON JAVIER ORJUELA RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la bogada MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA, portadora de la tarjeta profesional número 187.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE
FIJO EL DIA: 01 DE OCTUBRE de 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8adb148a177e94a4754b72ff7f3eb44f49c843e70fe045c0c93e27bb9e4daf89

Documento generado en 30/09/2020 10:03:14 a.m.